MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con hechos

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA
N° 031-2023-MPH/GTT

Huancayo, 29 SEP 2023

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 029-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, del 21 de setiembre de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que *"Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".*

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa *"Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"*

Que, por mandato del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1° del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe *(...) "Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)".* Asimismo, el artículo 62° establece: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse".* De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: *"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".*

V° B°
ABOG. MILANO F. CALLUPE DELGADO
AUTORIDAD SANCIONADORA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO - GERENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"*

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que *"La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".*

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para *(...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".*

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2023-MPH/GM, se designa en el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, con competencia en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el reglamento correspondiente.

A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, a través de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 303-2020-MPH/GTT del 07 de setiembre del 2020, se autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES TEODORO PEÑALOZA SAC, con RUC 20130319913, representada por su Gerente General, MACHA

HUALPARUCA CARLOS, identificado con DNI 20050169, para realizar el servicio de transporte regular de personas, de acuerdo con el itinerario de ida y vuelta establecido en la RUTA: TC-27, conforme a la resolución mencionada.

Que, mediante el Informe N° 001-2023-MPH/GTT/HPE, del 06 de setiembre de 2023, el Inspector de Transporte HUAMAN PAUCAR EDGAR, informa al Responsable del Área de Fiscalización, Ing. SALCEDO ASTETE DAVID, sobre la acción de fiscalización desarrollada el lunes 04 de setiembre de 2023, a las 13:30 horas. En el momento de la fiscalización, se intervino el vehículo de placa AEO-906, flota (59) el mismo que era conducido por el Sr. VILCHEZ HUATUCO JUAN ELIAS, identificado con DNI 75175358. Esta unidad vehicular se encuentra registrada en el padrón de la EMPRESA DE TRANSPORTES TEODORO PEÑALOZA SAC, la misma que se encontraba realizando servicio de trasporte público, girando en L desde Pról. Tarapacá hacia el Jr. Pachitea incumpliendo el itinerario establecido en la RUTA: TC-27 otorgada mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 303-2020-MPH/GTT, **en la misma que no incluye en su itinerario.** Consecuentemente, **se confirma que no se respetó el itinerario detallado en la resolución que le autorizan el servicio**.

Que, durante la acción de fiscalización se levantó el Acta de Fiscalización N° 004156 por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-64, infracción por "No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido", calificada como MUY GRAVE, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. La notificación de la misma se realizó mediante Cédula de Notificación 2023-MPH/GTT el 05 de setiembre del 2023, en su domicilio legal e institucional ubicado en Pról. Pichis N° 287, distrito y provincia de Huancayo, región Junín, dentro del plazo establecido por la normativa.

B.- La conducta que se considera constitutiva de posible infracción.

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General[1], con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes.

Asimismo, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe *"(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente,* ***a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)".*** En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 del artículo 173, señala: "***(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones (...)".*** (El énfasis es nuestro)

Que, del mismo modo el inciso 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: *(...) "**El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos".** (...)* (El énfasis es nuestro)

En ese mismo orden de ideas, el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala que: *"(...)* ***Son los medios probatorios que debe presentar el administrado: Actas de fiscalización, papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levante y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (...)".***

Que, **de la revisión del descargo** presentado por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 367502-2023 (529854) del 07 de setiembre de 2023, contra del Acta de Fiscalización N° 004156, y notificada a la EMPRESA DE TRANSPORTES TEODORO PEÑALOZA SAC, el día 05 de setiembre de 2023, **dentro del plazo establecido,** conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Dicho descargo se encuentra registrado en la página (20) del presente expediente.

Que, del análisis del **primer fundamento de hecho por parte del administrado**, expone lo siguiente: *"(...) señor Gerente de Tránsito y Transporte, que en la fecha del* ***04 de setiembre del 2023*** *es intervenido por un Inspector de Transporte un vehículo con las características técnica de mi Representada, el cual se identifica en el tenor del Acta de Fiscalización que nos ocupa, en las inmediaciones "****Jr. Tarapacá a la altura del Jr. Pachitea*** *(...)"* ***(descripción que hace el inspector en el tenor el Acta de Fiscalización); sin embargo, en ninguno de sus extremos de esta descripción fáctica, se da cuenta que esta unidad vehicular transportaba pasajeros; - de modo que, no resulta sancionable en ningún caso, si una unidad vehicular con las características de una empresa de transporte de pasajeros, realiza su paso por cualquier parte de la ciudad,*** *aun inobservando la ruta autorizada para ese fin - (...)".*

En todo caso, **el administrado NO presentó medios probatorios en contra del Acta de Fiscalización N° 004156,** de acuerdo con lo que establece el artículo 58 de Ordenanza Municipal N° 720-CM/MPH. Asimismo, cabe resaltar que **el vehículo no portaba la señal de "FUERA DE SERVICIO": lo que indica que el vehículo intervenido si estaba prestando servicio público**.

---

[1] ***Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General (...) 19 Principio del Procedimiento Administrativo General.*** *- **Poder Limitado:** Legalidad, Razonabilidad, Ejercicio legítimo del poder, Responsabilidad. **Eficiencia:** Impulso de oficio, Celeridad, Informalismo, Eficacia, Simplicidad. **Transparencia:** Predictibilidad, Acceso permanente, Participación. **Confianza:** Buena fe, Presunción de veracidad, Verdad material, Controles posteriores. **Trato igualitario:** Imparcialidad, Uniformidad. **Garante:** Debido procedimiento. (...)*

Que, en su **segundo fundamento de hecho** el administrado expresa lo siguiente: *(...) "señor Gerente, me permite precisar que, el transportista, sólo es responsable administrativamente por las obligaciones derivadas del servicio de transporte vinculadas a las condiciones legales, técnicas, operativas, mecánicas del vehículo, así como las condiciones de trabajo de los conductores y cobradores; como se señala clara y taxativamente en el numeral 57.1. del artículo 57 (**Determinación de Responsabilidad, Medios Probatorios, Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas**) del Reglamento RAISA - CUISA aprobado por la Ordenanza Municipal No. 720-MPH/CM. De este modo, no resulta sancionable, si en los actos de fiscalización, no se da cuenta de manera inequívoca, que lo que se sanciona, es la inobservancia a la prestación del servicio del transporte de pasajeros, hecho este que se interpreta cuando esta cláusula legal complementaria, se refiere taxativamente a: "(...) **las obligaciones derivadas del servicio de transporte** (...)" · Hecho este que no se denota o advierte de los hechos constatados por el Inspector de Transporte." (...).* **En resumen**, el administrado manifiesta que la responsabilidad del transportista se limita a ciertos aspectos del servicio de transporte y que no puede ser sancionado por infracciones que no estén claramente relacionadas con esas obligaciones específicas. Sin embargo, queda claro lo que establece el numeral 57.1 del artículo 57 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/C, que dice lo siguiente: ***"(...) El Transportista es responsable administrativamente por las obligaciones derivadas del servicio de transporte vinculadas a las condiciones** legales, técnicas, **operacionales (...)".***

Además, el numeral 60.2 del artículo 60 establece: *"Las infracciones, sanciones y medidas preventivas son aplicables al transportista, el propietario y/o el conductor*". De igual manera, el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, también establece: *"(...) El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo establece esta Ley y los reglamentos nacionales. (...)"* (El énfasis es nuestro).

De la misma forma, es importante mencionar que la responsabilidad administrativa se encuentra determinada en el Cuadro único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-CM/MPH, y está asignada con el Código de infracción T-64 infracción por *"No **cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"***

De igual manera, la Ordenanza Municipal 720-CM/MPH establece en el Anexo 01 los formatos o formularios, con los campos necesarios para la imputación de cargos. Además, el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los campos mínimos del documento de imputación de cargos (Acta de Fiscalización). En ese sentido, es importante destacar que el Acta de Fiscalización N° 004156 contiene, el campo denominado NEGATIVA A MANIFESTAR U OBERVAR, **en la misma que no se dejó constancia de ningún hecho, al momento de la notificación al transportista.**

Finalmente, **es importante destacar que SE CONFIRMA LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, la cual consta en el Acta de Fiscalización al conductor N° 004152 de fecha 04 de setiembre de 2023. Esta infracción fue reconocida por el Sr. VILCHEZ HUATUCO JUAN ELIAS, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje AEO-906. Dicho vehículo se encuentra inscrito en la EMPRESA DE TRANSPORTES TEODORO PEÑALOZA SAC. El conductor realizó el pago de la multa por un monto de S/. 247.50 soles, con el número de operación N° 1057436, y también efectuó el pago del depósito municipal mediante el Recibo Único de Pago N° 2249037, ambos con fecha del 04 de setiembre de 2023, por un monto de S/. 11.00 soles. **Por lo tanto, se confirma que el vehículo de placa de rodaje AEO-906, estaba realizando transporte de servicio público en el momento de su intervención,** lo cual contradice la condición esencial que argumenta el administrado, que es el hecho de que el vehículo en el momento de la intervención: *(...) **"este prestando el servicio de transporte de pasajeros"**, (...).* (El énfasis es nuestro).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
ABOG. MILANO P. CALLIPO OBLIGADO
AUTORIDAD SANCIONADORA
GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

C.- Normas que prevén la imposición de la sanción.

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Trasporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.O.F. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2023-MPH/GM. Designa en el cargo de Autoridad Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

D.- Sanción que corresponde.

Que, la Autoridad Instructora, a través del Informe Final de Instrucción N° 029-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, emitido el 21 de setiembre de 2023, concluye y recomienda sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES TEODORO PEÑALOZA SAC, en merito a los hechos y fundamentos normativos y probatorios expuesto en la parte considerativa. **Por lo tanto, esta instancia administrativa considera pertinente respaldar la pretensión incoada por la Autoridad Instructoras, basándose en las normas antes mencionadas.**

En conclusión, de acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Instructora y en conformidad con las normas que establecen la imposición de la sanción, y basándonos en los fundamentos previamente expuestos, así como considerando las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con techo

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES TEODORO PEÑALOZA SAC, representada por su Gerente General, MACHA HUALPARUCA CARLOS, con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el Código T-64, infracción por "No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido", calificada como muy grave. En mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** al administrado la presente **Resolución Final** conjuntamente con el **Informe Final de Instrucción N° 029-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN** del 21 de setiembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° de Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

C.c. Archivo
GTT/ mfcd

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Abg. Milano Fabiola Callupe Delgado
AUTORIDAD SANCIONADORA
GERENTE